



Fiscalía de Investigaciones Administrativas
2026

Resolución

Número:

Referencia: Expte 47/2025 "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ PRESENTACION"

VISTO: El Expte. N° 47/2025, caratulado: "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ PRESENTACION ", y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de junio del corriente los legisladores provinciales Sandra Fonseca, Maximiliano Aliaga y el Dr. Juan Carlos Tierno, realizan una presentación solicitando a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas *"... como órgano de contralor de actos de gobierno y de funcionarios públicos, de acuerdo al artículo 55 de la N.J.F. 951 ordene la suspensión de la Audiencia Pública para así evitar no ya solo la imposibilidad de la plena participación ciudadana, sino la previsibilidad de llevar adelante una Audiencia Pública como legalmente corresponde de acuerdo a los máximos de participación ciudadana."*-

Que en su presentación manifiestan que *"La presente tiene por objeto impugnar el procedimiento y producción de una denominada Audiencia Pública, formulada a través de un denominado Edicto que se adjunta a la presente, el cual esta firmado por una funcionaria llamada Vanina Betsabe Basso en el cargo de Secretaria de Ambiente y Cambio Climático de La Pampa"*.-

Que, la impugnación, se basa en los siguientes fundamentos a saber:

"PRIMERO.- En primer lugar, la Audiencia Pública no fue convocada por el organismo competente para llevar adelante dicha convocatoria. Efectivamente quien debe convocar a audiencia pública es el Ente de Políticas Ambientales, creado en la ley de ambiente provincial N° 3195 en su artículo 55 expresamente así lo determina. Por lo tanto, se habría dictado una Resolución por parte de la Autoridad de Aplicación y no por el órgano competente atribuido legalmente.-

SEGUNDO.- Por el procedimiento administrativo, un órgano incompetente no puede formular ninguna acción bajo

pena de posterior nulidad y con las consecuencias dañosas que ello genera, y que por lo tanto, la convocatoria realizada en los términos que arriba se consignan, es absolutamente impropia, en los términos del procedimiento administrativo y de las leyes vigentes, con lo cual la consecuencia será un acto público falaz, en términos de negación de una genuina participación ciudadana.-

Dentro de la misma nulidad que por la presente se impugna, además se están alterando los términos obligacionales de la Ley de Ambiente Provincial, porque en el artículo 1º dando como objeto de la Audiencia Pública consigna: "Artículo 1º. - LLÁMASE A AUDIENCIA PÚBLICA para el día viernes 12 de junio de 2026, a las 12:00 horas, en el Centro Cultural Municipal de la localidad de Colonia 25 de Mayo, Departamento Puelén, Provincia de La Pampa, ubicado en calle General Pico N° 546, en el marco de lo previsto en el artículo 7º de la Ley N° 3640, a los efectos de garantizar la instancia de participación ciudadana respecto del informe Ambiental Final y el Plan, de Remediación presentados por la UTE PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. - PAMPETROL S.A.P.E.M.. vinculados al área hidrocarburífera "EL MEDANITO". textual del Edicto aludido.".-

Que respecto a la presentación realizada cabe señalar que esta FIA carece de facultades para proceder como se solicita, toda vez que de acuerdo al mismo artículo 55 de la NJF N 951, es la propia Administración Pública quien posee dichas facultades.-

Que en este sentido, la FIA ha sostenido en reiteradas oportunidades que las cuestiones suscitadas en torno a peticiones, reclamos y recursos en el marco de expedientes administrativos, y los actos que en consecuencia se dicten, son facultad propia de la autoridad competente interviniente en los respectivos procedimientos, y los posibles errores, diferentes interpretaciones o disconformidad del administrado a su respecto, encuentran su cauce oportuno en los remedios y recursos previstos en las normas de forma aplicables a cada caso.-

Que ninguna de las normas que otorga competencia a este Organismo, faculta a dictar medidas como las solicitadas.-

Que los planteos deben ser formulados ante el propio organismo que dicto el acto que pretenden impugnar y eventualmente recurrir a la vía judicial.-

Que se actúa en virtud de la competencia otorgada por el Artículo 107 de la Constitución Provincial y artículos 6 y 12 de la Ley N° 1830.-

POR ELLO:

LA FISCAL GENERAL SUBROGANTE

DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Declarar la incompetencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con relación a la impugnación y a las medidas planteadas, en virtud de los fundamentos expuestos en los “considerandos”.-

Artículo 2º.- Comuníquese. Notifíquese a los denunciantes y remítase copia de la presentación realizada a la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia para su conocimiento, intervención y tramitación en caso de estimarlo procedente.-

